

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1465-2019

Lima, 06 de junio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900068613 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 21 de noviembre de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Gran Inmaculada” de ARES.
- 1.2 **3 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 1505-2019 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de mayo de 2019.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al artículo 248° y al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.4 **31 de mayo de 2019.-** Se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1289-2019.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
CA 6615, NV 4300	10.20

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión aditivos de placa de rodaje AXG-941</i>	1676	V – 11 ½, NV 4300
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje AVS-912</i>	1009	V – 15, NV 4300

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
CA 6615, NV 4300	10.20

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de explotación, desarrollo y preparación que se menciona, es menor a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
CA 6615, NV 4300	10.20

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 9).

- La medición se realizó con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 5 y 6).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 6 (fojas 5). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegos) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1505-2019 (fojas 22), mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2019 (fojas 24), ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión aditivos de placa de rodaje AXG-941</i>	<i>1676</i>	<i>V – 11 ½, NV 4300</i>
<i>Camioneta Toyota de placa de rodaje AVS-912</i>	<i>1009</i>	<i>V – 15, NV 4300</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3 y 4) se señaló como hecho constatado N° 2: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión aditivos de placa de rodaje AXG-941</i>	<i>1676</i>	<i>V – 11 ½, NV 4300</i>

Camioneta Toyota de placa de rodaje AVS-912	1009	V – 15, NV 4300
---	------	-----------------

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 20, 21, 22 y 23 (fojas 10 y 11).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 8).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 16 y 18 (fojas 7), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 7). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por encima del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1505-2019, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2019, ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que ARES es reincidente en la infracción¹.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión (fojas 14 a 16), ARES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en la labor materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.
Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1929-2018, notificada el 16 de agosto de 2018, se sancionó a ARES por la misma obligación imputada prevista en el RSSO. Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (18 de noviembre de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Monto (S/)
Ventilador de 50,000 CFM	Unid.	1	84,064.79	84,064.79
Tablero eléctrico para ventilador	Unid.	1	12,609.72	12,609.72
Silenciador para ventilador	Unid.	1	8,406.48	8,406.48
Cable NYY-3-1X16 mm2	m.	50	21.34	1,066.89
Jackleg y barrenos, por pie perforado	pp	28	0.99	27.63
Scoop 3.5 yds.3, por horas	H-m	2	327.57	655.14
Bolsa de cemento	Und.	1	21.11	21.11
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	Und.	4	34.27	137.06
Cadena galvanizada	m.	5	86.39	431.95
Costo por materiales y/o equipos (S/ noviembre 2018)²				107,420.77
Costo por mano de obra y herramientas (S/ noviembre 2018)³				697.55
Costo por especialistas encargados (S/ noviembre 2018)⁴				18,016.01

• *Cálculo de costo postergado⁵ y cálculo de multa⁶:*

Descripción	Monto (S/)
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ noviembre 2018)	126,134.33
TC noviembre 2018	3.377
Fecha de detección	18/11/2018
Fecha de acción correctiva	20/11/2018
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria ⁷	0.04%
Costo capitalizado (US\$ noviembre 2018)	37,379.76
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2018)	26.54
TC noviembre 2018	3.377
IPC noviembre 2018	129.99
IPC abril 2019	131.69
Escudo Fiscal (30%)	27.24
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26
Beneficio por costo postergado - Factor B (S/ abril 2019)	4,597.82

² Montos actualizados a la fecha de supervisión.

³ Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de Maestro de Servicios Auxiliares (sueldo 8 horas: S/ 187.38) y su ayudante (sueldo 8 horas: S/ 118.53), la labor de Técnico Electricista (sueldo 4 horas: S/ 86.59) y su ayudante (sueldo 4 horas: S/ 59.27), la labor de Maestro de Perforación (sueldo 4 horas: S/ 93.69) y su ayudante (sueldo 4 horas: S/ 59.27), así como gastos de herramientas (S/ 24.19). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo se incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y un mes de Ingeniero de Ventilación (sueldo: S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Jefe de Guardia Mina: encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, acorde a los estándares operacionales.

– Ingeniero de Ventilación: responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garanticen el parámetro de velocidad de aire en la labor en infracción. No aplica el cálculo de utilidad asociada a la infracción, dado que la labor en infracción no pertenecía a labores de producción.

⁶ La multa es igual al beneficio ilícito (⁶) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (⁷) multiplicada por el criterio de gradualidad (⁴).

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,597.82
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Monto Calculado (S/)	4,712.77
Factor por reconocimiento - 50%	50%
Multa con reconocimiento (S/)	2,356
Multa con reconocimiento (UIT)⁹	0.56

Fuente: JJ Mining, CAPECO, SLIN Perú S.A.C., costo de Jackleg y barrenos, JR Contratistas Generales S.A.C., SODIMAC, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal>).

4.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que ARES es reincidente en la infracción¹⁰.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión (fojas 16 a 20), ARES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los equipos materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

¹⁰ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1864-2018, notificada el 31 de julio de 2018, se sancionó a ARES por la misma obligación imputada prevista en el RSSO. Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (18 de noviembre de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
(a)	Camión aditivos de placa de rodaje AXG-941	1676	V – 11 ½, NV 4300
(b)	Camioneta Toyota de placa de rodaje AVS-912	1009	V – 15, NV 4300

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Ítem	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
Filtro de aire (Camión)	a	Unid.	1	198.44	198.44
Filtro de combustible (Camión)	a	Unid.	1	140.46	140.46
Catalizador (Camión)	a	Unid.	1	3,533.92	3,533.92
Filtro de aceite (camioneta)	b	Unid.	1	69.18	69.18
Filtro de aire (camioneta)	b	Unid.	1	229.45	229.45
Filtro de combustible (Camioneta)	b	Unid.	1	296.96	296.96
Aceite para motor (Camioneta)	b	Unid.	1	199.25	199.25
Costo por materiales (S/ noviembre 2018) – a					3,872.83
Costo por materiales (S/ noviembre 2018) – b					794.84
Costo por materiales (S/ noviembre 2018)¹¹					4,667.67
Costo de mano de obra y herramientas (S/ noviembre 2018) – a					166.71
Costo de mano de obra y herramientas (S/ noviembre 2018) – b					166.71
Costo por mano de obra y herramientas (S/ noviembre 2018)¹²					333.42
Costo por especialista encargado (S/ noviembre 2018) – a					11,116.83
Costo por especialista encargado (S/ noviembre 2018) – b					11,116.83
Costo por especialista encargado (S/ noviembre 2018)¹³					22,233.65

• *Cálculo de costo postergado¹⁴:*

Descripción	Monto (S/)
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ noviembre 2018)	15,156.36
TC noviembre 2018	3.377

¹¹ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹² Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de Técnico Mecánico (sueldo 8 horas: S/ 170.52) y su ayudante (sueldo 8 horas: S/ 118.53), así como gastos de herramientas (S/ 11.56). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹³ Para fines de cálculo se incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de Medición (sueldo: S/ 4,253.50), un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y un mes de Responsable de Mantenimiento Mecánico (sueldo: S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Técnico de Medición: responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible.

– Jefe de Guardia Mina: responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible.

– Responsable de Mantenimiento Mecánico: encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo se encuentre por debajo del parámetro.

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el cumplimiento del parámetro de emisión de CO respecto al equipo a) en infracción. No aplica el cálculo de utilidad asociada a la infracción al referirse a un equipo que no realizaba trabajos relacionados a la producción de mineral.

Fecha de detección	18/11/2018
Fecha de acción correctiva	20/11/2018
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizados (US\$ noviembre 2018)	4,491.57
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2018)	3.19
TC noviembre 2018	3.377
IPC noviembre 2018	129.99
IPC abril 2019	131.69
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2019)	10.91
Escudo Fiscal (30%)	3.27
Beneficio económico por costos postergado - Factor B (S/ abril 2019)	7.64

• *Cálculo de costo evitado¹⁵:*

Descripción	Monto
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ noviembre 2018)	12,078.38
TC noviembre 2018	3.377
Tasa COK diaria	0.04%
Fecha de detección	18/11/2018
Fecha de retiro de equipo	19/11/2018
Periodo de capitalización en días	1
Costos capitalizados (US\$ noviembre 2018)	3,578.14
TC noviembre 2018	3.377
IPC noviembre 2018	129.99
IPC abril 2019	131.69
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2019)	12,240.80
Escudo Fiscal (30%)	3,672.24
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2019)	8,568.56

• *Cálculo de multa¹⁶:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2019)	7.64
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2019)	8,568.56
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2019)	13,110.46
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	13,110.46
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Monto Calculada (S/)	13,438.22
Factor por reconocimiento - 50%	50%
Multa con reconocimiento (S/)	6,719
Multa con reconocimiento (UIT)¹⁷	1.59

Fuente: Autoespar, Movilcar, Cost Mine, IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal>), Salary Pack (Price Waterhouse Cooper).

¹⁵ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular de actividad minera no ha realizado acciones correctivas que garanticen el cumplimiento del parámetro de emisión de CO respecto al equipo b). No aplica el cálculo de utilidad asociada a la infracción al referirse a un equipo que no realizaba trabajos relacionados a la producción de mineral.

¹⁶ La multa es igual al beneficio ilícito (^P) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁷ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a cincuenta y seis centésimas (0.56) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190006861301

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a una con cincuenta y nueve centésimas (1.59) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190006861302

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera